

# **Decreto 177/2004, de 13 diciembre. Establece la definición de los oficios artesanos y las normas generales para la obtención de la calificación de Artesano**

BO. Canarias 29 diciembre 2004, núm. 252/2004 [pág. 22274]

Actualizada por Decreto núm. 404/2007, de 4 diciembre . Las modificaciones operadas por esta norma se refieren a una parte de la disposición (Anexo) que reproducimos únicamente en formato PDF. Se pueden consultar las citadas modificaciones en el BOCAN núm. 248, de 13 diciembre 2007.

En aplicación del artículo 30.11 del Estatuto de Autonomía de Canarias que atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia exclusiva en materia de artesanía se publicó la Ley 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía de Canarias (BOCAN núm. 83, de 6-7-2001).

El artículo 3.5 de dicha Ley establece que el Repertorio de Oficios Artesanos es la herramienta de delimitación de las actividades artesanas e incluye la relación de oficios artesanos que se encuentran en plena vigencia, precisándose en su artículo 4.2 que en el desarrollo de la misma cada uno de los grupos de actividades artesanas podrá ser objeto de tratamiento específico y diferenciado, pudiendo dividirse en subgrupos, y éstos en oficios y especialidades artesanas, que conformarán el Repertorio de Oficios Artesanos.

Dicho Repertorio de Oficios Artesanos de Canarias contempla únicamente la denominación de cada una de las modalidades artesanas y su correspondiente código de Clasificación Nacional de Actividades Económicas, siendo necesaria su definición a fin de unificar los criterios que se utilizan en los procedimientos administrativos de acreditación de la condición de artesano. Por tanto, se ha elaborado la definición de las modalidades artesanas, abarcando tanto el proceso de producción como las materias primas empleadas, las herramientas utilizadas y los productos elaborados, así como el contenido y el tipo de pruebas necesario para la obtención del carné de artesano, a cuyo efecto se establecen unas normas generales. La Comisión Canaria de la Artesanía, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2003, informó favorablemente el texto que figura como anexo al presente Decreto.

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la citada Ley 3/2001, de 26 de junio, el Gobierno de Canarias dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 13 de diciembre de 2004, dispongo:

## *Artículo 1*

Aprobar la definición de los oficios artesanos que se incluyen como anexo al presente Decreto.

## *Artículo 2*

1. Podrán obtener la calificación de artesanos las personas físicas que con carácter habitual realicen una actividad comprendida en el repertorio de oficios artesanos de la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre que superen las pruebas que para cada tipo de oficio se prevén en el anexo del presente Decreto.

2. Las pruebas para la obtención de la calificación de artesano estarán sujetas a las siguientes normas generales:

-La duración de las pruebas no será superior a cuatro horas.

-No se calificará trabajo alguno que haya sido realizado con anterioridad a la prueba.

-En las modalidades artesanales en las que por las particularidades del oficio, los elementos de juicio no fueran suficientes, se completará la evaluación con la visita al taller del aspirante.

-En las modalidades artesanales en que las cuatro horas de duración de la prueba no fueran suficientes para el acabado final de la pieza a elaborar, se valorará lo efectuado hasta el momento.

*DISPOSICIONES FINALES.*

*Primera.* Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

*Segunda.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».